



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2021 00090 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	"UNION COOPERATIVA"
APODERADO:	Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES
EJECUTADOS:	LUIS FERNANDO PEREZ PEÑALOZA ANTONIO MONAR MORA

ASUNTO

Teniéndose en cuenta la constancia secretarial que antecede, misma que da cuenta sobre el vencimiento del término de ley con que contaba la parte actora para dar cumplimiento a lo requerido con auto adiado al 09 de mayo de 2023; a través de este pronunciamiento y a las voces de lo normado por el numeral 1, inciso 2 del Artículo 317 del C.G.P., se dará por terminado oficiosamente este asunto, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Con auto calendado al nueve (09) de mayo del año en curso, se requirió a la parte actora, para dar cumplimiento con estrictez a lo ordenado en el numeral segundo de la resolutive de la providencia adiada al 01 de septiembre de 2021, más propiamente a la notificación personal del mandamiento de pago a los codemandados en debida forma; para lo cual contaba con el término legal de treinta (30) días tal como lo pregona el numeral 1º inciso 2 de la preceptiva aludida en precedencia. (fol. 122-124 fte. C. Medidas)

Finalmente, se avista constancia secretarial de haber vencido el término de ley otorgado a la parte demandante (mismo que feneció el 26/06/2023), sin que la parte actora hubiese realizado la carga procesal propia de su resorte, pasaron a despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 126 fte. C. Medidas)

CONSIDERACIONES

Preceptúa el Art. 317 del Código General del Proceso de manera fiel y expresa:

"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así

lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.... ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;... (...)" Subrayas fuera del texto original.

Descendiendo a lo actuado en autos, y en atención a la constancia secretarial militante a folio 126 C. Medidas, tenemos que la parte interesada, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial, actuación esta la que dicho de paso era de su exclusivo resorte; lo que indica no cosa distinta bajo dicho contexto, que no realizó dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, como querer expreso de nuestro legislador, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió de manera virtual el pasado 10/05/2023 (fol. 124 vto. C. Medidas), las gestiones tendientes a dar dinámica procedimental a este asunto, específicamente en lo tocante a la notificación personal del mandamiento de pago a los codemandados en debida forma.

En este orden de ideas, ante la pasividad advertida, es por lo que deberá soportar las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1, inciso 2 del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en dar por terminado este asunto de manera oficiosa por desistimiento tácito.

En ese estado de cosas se ordenará el levantamiento de medidas precautelativas vigentes, para lo cual una vez cobre ejecutoria y firmeza el presente proveído, se oficiará por secretaría a las entidades crediticias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO W y BANCO OCCIDENTE; con el fin último de cancelar la medida precautelativa de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT's o que a cualquier título bancario o financiero que posean los coejecutados, mismas comunicadas en su momento con oficios C-0176, C-0177, C-0178, C-0179, C-0180, C-0181, C-0182, C-0183, C-0184 y C-0185 respectivamente, adiados al 09 de septiembre de 2021.

Finalmente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, se llevara este asunto al archivo, debiéndose efectuar la entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejándose las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar oficiosamente la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 del C.G.P., del presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 548204089001-2021-00090-00, incoado a través de mandatario

judicial por la "UNION COOPERATIVA" , contra LUIS FERNANDO PEREZ PEÑALOZA y ANTONIO MONAR MORA, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente una vez cobre ejecutoria y firmeza la presente decisión, se ordenará oficiar por secretaría a las entidades crediticias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO W y BANCO OCCIDENTE; con el fin último de cancelar la medida precautelativa de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT"s o que a cualquier título bancario o financiero que posean los coejecutados, mismas comunicadas en su momento con oficios C-0176, C-0177, C-0178, C-0179, C-0180, C-0181, C-0182, C-0183, C-0184 y C-0185 respectivamente, adiados al 09 de septiembre de 2021.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, se llevara este asunto al archivo, debiéndose efectuar la entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejándose las constancias pertinentes.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM